

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 23-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2008 00145	Ordinario	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	RAFAEL URQUINA	Auto nombra curador ad litem	19/05/2023	1
1800131 03002 2020 00376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto Resuelve Petición	19/05/2023	1
1800131 03002 2020 00376	Ejecutivo Singular	IVAN ANDRES ESPINOSA CARREÑO	CONSTRUTEK	Auto decide recurso	19/05/2023	1
1800131 03002 2021 00123	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA MIRYAN CASTAÑO LOPEZ	Auto aprueba liquidación crédito	19/05/2023	1
1800131 03002 2021 00388	Verbal	MERCEDES REYES BARRERA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	19/05/2023	1
1800131 03002 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2023	1
1800131 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARISOL LOZADA QUIROZ	Auto resuelve renuncia poder	19/05/2023	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite llamamiento en garantía	19/05/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23-05-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b29fdceb164959c735452ee4b60aab275056b5157fd7d48572912106de6e55**

Documento generado en 19/05/2023 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARISOL LOZADA QUIRÓZ
RADICACIÓN: 2022-00232-00
ASUNTO: **ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente se observa que, a través de memorial recibido el 14 de marzo del año en curso, la Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo allegó renuncia de poder y, a su vez, el escrito facultativo otorgado al nuevo abogado designado por el extremo activo.

Bajo este orden, observando que la togada dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, y que el poder otorgado al Dr. Manuel Enrique Torres Camacho se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a validar ambas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.374.181 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 288.948 del C. S. de la J, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.685.374 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 378.813 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a73a29ee645482602e13f971c2803ffa972a699e25c2d2cb26af1e401f2dfd**

Documento generado en 19/05/2023 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00376-00
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y OTROS

Consultado el paginario, se observan pendiente de pronunciamiento por parte del despacho las siguientes actuaciones:

- Memorial que data del 1 de febrero de 2023, a través del cual la abogada Luz Ángela Millán Cruz, afirmando actuar en condición de apoderada de la demandada GMW SECURITY RENT A CAR LTDA, llamó en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Escritos provenientes del vocero judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A., que datan del 3 y 6 de marzo, así como también del 10 de abril del año en curso, contestando el libelo introductor, objetando el juramento estimatorio, y llamando en garantía a GMW SECURITY RENT A CAR LTDA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Memoriales que datan del 10 y 14 de marzo de 2023, suscritos por el Dr. Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, en calidad de mandatario de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por medio de los cuales contestó la demanda y llamó en garantía a la señora Derly Fainory Murcia García, en nombre propio y en representación de la menor Daily Sofía Bravo Murcia.
- Escrito del 16 de marzo de 2023, a través del cual el mismo abogado allegó informe de las gestiones de notificación surtidas respecto a las llamadas en garantía Derly Fainory Murcia García y Daily Sofía Bravo Murcia.
- Memorial del 24 de marzo de 2023, proveniente del apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual allegó póliza judicial en aras de cumplir con la caución impuesta para el decreto de la medida cautelar.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

I. CONSIDERACIONES

- **Respecto al llamamiento en garantía efectuado por la Dra. abogada Luz Ángela Millán Cruz como vocera de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA.**

No se le dará trámite al memorial allegado por la Dr. Luz Ángela Millán Cruz, el 1º de febrero de 2023, como quiera que no reposa en el expediente virtual el poder que dice haberle conferido la demandada GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., ni tampoco la contestación a la que hace alusión en su escrito.

- **Frente a la objeción del juramento estimatorio y el llamamiento de garantía realizado por el mandatario de BANCOLOMBIA S.A.**

Lo primero que debemos decir es que, si bien reposan escritos del 3 de marzo, 6 de marzo y 10 de abril de 2023, será a este último al que se le dará trámite, como quiera que el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. así lo solicitó, y observando que fue allegado dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Ahora bien, analizado el escrito de contestación se advierte que la demandada objetó el juramento estimatorio formulado por la parte actora, en consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP, se le concederá al extremo activo el término de 5 días para que, si a bien lo tiene, aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por otro lado, encontrando que los llamamientos en garantía de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 65 del Estatuto Procesal, tales como los enlistados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 del CGP, numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, entre otros, resulta viable admitirlos e imprimirles el trámite señalado en el artículo 66 del CGP, ordenando la notificación personal de la primera compañía, puesto que no se ha hecho presente en estas diligencias, y por estado de la segunda como quiera que en este proveído se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- **Con relación al llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En primera medida, evidenciando que el Dr. Rodrigo Alberto Artunduaga Castro allegó el poder otorgado a su favor por la representante legal de la demandada, se procederá a reconocerle personería para actuar en defensa de sus intereses y se le tendrá a esta última como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se le empezará a correr el término de traslado de la demanda, desde el día siguiente a la notificación de este auto, para que, si a bien lo tiene, arrime a las diligencias los escritos que considere necesarios, por el momento,

el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la admisión de los llamamientos en garantía, pues todavía la parte tendría la oportunidad de hacer modificaciones, en consecuencia, se resolverá lo que en derecho corresponda cuando vence el plazo concedido.

- **Sobre las gestiones de notificación surtidas por el abogado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. respecto a la llamada en garantía.**

Por lo explicado en el subtítulo anterior, esta judicatura tampoco se pronunciará sobre el escrito allegado, el 16 de marzo de 2023, por el Dr. Artunduaga Castro, en su calidad de vocero judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante el cual acredita gestiones de notificación respecto a las llamadas en garantía Derly Fainory Murcia García y Daily Sofía Bravo Murcia.

Sin embargo, no resta aclarar, desde ya, que demostrar el envío del llamamiento y sus anexos es un requisito que se debe cumplir al presentarlo, de acuerdo con lo señalado por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero esa actuación no puede ser considerada la notificación personal del llamamiento, recordando que esta última supone la existencia del auto que lo haya admitido.

- **Respecto a la póliza judicial allegada por el extremo activo.**

En cuanto a la póliza suministrada por el apoderado del extremo activo, el despacho encuentra que, en efecto, se prestó la caución fijada en proveído del 10 de marzo de 2023, de ahí que se estime viable decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado, el 1º de febrero de 2023, por la Dr. Luz Ángela Millán Cruz.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tiene, aporte o solicite las pruebas pertinentes en relación con la objeción del juramento estimatorio formulada por BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por BANCOLOMBIA en contra de GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., identificada con NIT. 830.129.827.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a GMW SECURITY RENT A CAR LTDA., identificada con NIT. 830.129.827, del contenido de esta providencia, corriéndole traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, para que proceda a contestarlo y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por BANCOLOMBIA en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, identificada con NIT. 890.903.407.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por estado, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del contenido de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 66 del CGP, corriéndole traslado del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este auto, para que proceda a contestarlo y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.724.012 expedida en Neiva (Huila), con tarjeta profesional número 162.116 del C.S de la J., para que actúe en estas diligencias como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, identificada con NIT. 890.903.407, conforme al escrito facultativo allegado al expediente.

OCTAVO: TENER a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, identificada con NIT. 890.903.407, notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, a partir de la notificación que, por estado electrónico, se haga de este auto.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para que, si a bien lo tiene, proceda a contestarlo por escrito, a través de su apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor, identificado con placas NDX-053, registrado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., de propiedad de la demandada BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 8.909.039.388.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C., para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el certificado de que trata el inciso 1º del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c749b7c036ab9a6563c38d63e217c82cf760f07422f8d4a3a08252de8661b16**

Documento generado en 19/05/2023 08:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MARA MYRIAM CASTAÑO LOPEZ
RADICACIÓN	2021-00123
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4760bd81578f6631aab0270694147767545e10e057c3ed0a823e363610ab3b**

Documento generado en 19/05/2023 08:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL
DEMANDADOS: HENRY HERNANDEZ VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2008-00145-00

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTES: HENRY HERNANDEZ VARGAS Y OTROS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL Y OTROS
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVIDENCIA: TRAMITE

Surtida en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia de la Rama Judicial, con respecto a las demás personas indeterminadas citados dentro del presente proceso, habrá de procederse a la designación del Curador Ad-Litem, que las represente en este asunto.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 318 y 407 del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al abogado EDILBERTO MONJE NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'634.048, de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 165.696, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, celular 3203389366, dirección carrera 2-A número 6-A-06, barrio Parque de la Amazonía, Florencia, Caquetá, correo electrónico familiamonje50@hotmail.com

Advertir al citado togado, que el cargo de curador ad-litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** la comunicación correspondiente al designado, para que se manifieste sobre la aceptación al cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b1906be66c02152922c4d6a6ba1cb4a972da1e382775e10c69d3ed101775e0**

Documento generado en 19/05/2023 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROPONENTE	MERCEDES REYES BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	HERNEY BERMEO CHAVARRO Y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA
RADICACIÓN	2021-00388-00
AUTO	TRAMITE

Con el propósito de continuar con el desarrollo procesal y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones mérito planteadas por la pasiva, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: A efectos de que las partes concurren a la vista pública señalada en el numeral anterior, deberán ingresar al siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18179220>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b49d79b0544bb8810ecdd7bc702cd17b8ce4530b0de91207862a82c82b846**

Documento generado en 19/05/2023 08:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: SANTIVAL COMERCIALIZADORA S.A.S y JEFERSON RODRÍGUEZ BLANDON
RADICACIÓN: 2022-00158-00
ASUNTO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que están pendiente de pronunciamiento las siguientes actuaciones:

- Contestación de demanda, recibida el 19 de abril de 2023, proveniente del Dr. César Augusto Lemos Serna, en condición de apoderado judicial del demandado.
- Memorial suscrito por el Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta, mandatario del extremo activo, en el que solicita tener por notificado personalmente al señor Jefferson Rodríguez Blandón, efectuar control de términos y seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

En vista de que en el expediente no obraban soportes de la diligencia de notificación personal del ejecutado, y que el Dr. Lemos Serna allegó poder especial otorgado por este para su representación, el despacho, mediante auto del 11 de abril de 2023, le reconoció personería al abogado y tuvo a su mandante como notificado por conducta concluyente.

Sin embargo, el 27 de abril de 2023, el vocero judicial del extremo activo allegó los documentos que acreditan que surtió el acto de enteramiento el 16 de marzo de 2022, fecha en la que, según el certificado expedido por la empresa contratada, tuvo lugar el envío y la entrega del mensaje. Veamos:



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0161970
Cod. Seguimiento

Señores: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA
Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-00158.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Copia Informal Demanda Y Mandamiento De Pago.

Artículo: Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Dirección Electrónica: comerciasanval@hotmail.com - JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: SI

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-03-16 12:02:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-03-16 12:02:02Z:96.125.173.245
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-04-03 20:51:10Z71.183.230.117
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-04-03 20:51:51Z71.183.230.117

ACTIVIDAD REALIZADA DESPUES DE GENERADO EL CERTIFICADO

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
X	El correo fue abierto por el destinatario.	Open: 2023-04-04 10:18:01Z104.28.110.82
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2023-04-03 20:51:10Z71.183.230.117
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2023-04-03 21:03:48Z71.183.230.117

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0161970

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-03-16 a las 19:46:25

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta el día de esa notificación personal, por haber sido la primera que se llevó a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, que enseña:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Bajo este orden, el lapso con el que contaba el demandado para contestar el libelo introductor venció el 12 de abril de 2022, y como el escrito correspondiente se allegó hasta el día 19 del mismo mes y año debe tenerse por extemporáneo, resultando viable

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, a la luz de lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor del señor ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.634.765, y en contra del señor JEFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.869.123, en los términos del auto fechado 17 de junio de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y el proveído del 11 de abril de 2023 que lo corrigió.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e050d51697529664ae3d0c3b59ef4fb297ef2df6b87cc9d7f569a99699f501**

Documento generado en 19/05/2023 08:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVÁN ANDRÉS ESPINOSA CARREÑO
DEMANDANDOS	RAFAEL SÁNCHEZ Y CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S
RADICACION	2020-00376-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de febrero del año en curso, se requirió al Dr. Jaudin Eli Sánchez Losada, para que allegara los soportes del poder otorgado para interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Dentro del término concedido para tal efecto, el togado cumplió con la carga impuesta, en consecuencia, el despacho procederá a desatar ese medio de impugnación.

II. ASUNTO PREVIO

Antes de entrar en materia, se estima indispensable resolver una cuestión previa que tiene que ver con el traslado del recurso de reposición a la parte actora, por medio de su fijación en lista del 15 de julio de 2022, actuación a la que se opuso el vocero judicial de la demandada, mediante escrito del 18 de febrero de 2021, solicitando dejarla sin valor.

El mandatario fundamentó su petición citando diversas normas, específicamente el artículo 78 del CGP y los artículos 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022, para indicar que al extremo activo ya se le había puesto en conocimiento el escrito correspondiente, a través de su envío por correo electrónico, en consecuencia, se le estaría concediendo un doble término para pronunciarse, cuando ya había tenido la oportunidad de hacerlo.

Revisada la actuación, esta judicatura encuentra que, en efecto, al momento de la interposición del recurso de reposición, el mensaje fue enviado con copia al e-mail caro06911@outlook.com, que coincide con el autorizado por la apoderada del actor para recibir notificaciones.

Sobre el tema, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Si bien, en el particular, no se aportó el acuse de recibo, lo cierto es que sí se puede constatar que el mensaje llegó al canal digital personal (caro06911@outlook.com) de la abogada del señor Iván Espinosa, toda vez que ella misma reconoció ese hecho, no obstante, se excusó en que fue catalogado como “Correo No Deseado” y “en tal medida, solo fue abierto y acusado recibido hasta el 20 de julio de 2022” agregando que “algunos de sus archivos se reportan como dañados y resulta imposible su descarga y visualización”.

Dichos argumentos no pueden ser aceptados por este juzgado, teniendo en cuenta, primero, que el usuario del correo electrónico tiene el deber de revisar los distintos buzones que hacen parte del mismo, pues para nadie es un secreto que en muchas ocasiones terminan en la carpeta de “Correo No Deseado” mensajes que no deberían ser considerados como basura o spam, tal como ocurrió en el presente caso. Además, esa situación no se le puede abrogar al remitente, pues no está bajo su control elegir la bandeja en la que se deposita el mensaje, en consecuencia, sólo se le puede exigir que haya sido entregado en la dirección electrónica señalada por la parte contraria y esta deberá permanecer atenta a las diferentes novedades que ocurren en ella.

En segundo lugar, tampoco es de recibo por parte del despacho la justificación consistente en que los archivos estaban dañados o presentaban problemas para su descarga o visualización, como lo afirmó la apoderada del demandante, por cuanto el juzgado logró acceder al contenido de los documentos sin inconveniente alguno y no hay evidencia que respalde la manifestación esgrimida por la profesional del derecho.

Bajo este orden, le asiste razón al vocero judicial de la Sociedad demandada, cuando aduce que con la fijación en lista del recurso, del 15 de julio de 2022, se le concedió un término adicional a la parte actora para pronunciarse frente a ese medio de impugnación, toda vez que el plazo para hacerlo ya había empezado a correr desde el 11 de julio de 2022, lo que significa que el extremo activo tenía hasta el 19 del mismo año para allegar el respectivo escrito que sólo entregó dos días después, el 21 de julio de 2022, en consecuencia, se ordenará dejar sin valor esa actuación de la secretaría y no se tendrá en cuenta el memorial por extemporáneo.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El reproche proveniente de la empresa CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS contra el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se sustentó, básicamente, en lo siguiente:

- Falta de claridad del título ejecutivo por contravenir características esenciales de los títulos valores.

El vocero judicial de la demandada empezó indicando que, conforme al inciso 2° del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y continuó puntualizando en que la finalidad del proceso ejecutivo es hacer efectivo un derecho de crédito, que surge de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en cuya ausencia el juez debe abstenerse de ordenar su pago.

Expresó que, en el *sub judice*, se persigue el cobro de una letra de cambio, documento que no cuenta con número de serie o consecutivo que permita su identificación, pese a que el formato utilizado contaba con el espacio para otorgárselo.

Citó el artículo 619 del código de comercio, para referirse a los conceptos de incorporación y literalidad que contiene la norma.

Sostuvo que, de acuerdo con el título valor que reposa en estas diligencias, es posible verificar la mención expresa a CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS, que la fecha de pago era el 15 de octubre de 2022 y que el valor correspondía a la suma de \$324.500.000 M/Cte.

El apoderado llamó la atención en que, en el documento, no se hace alusión expresa a la calidad en la que esa Sociedad lo suscribe, además de que en el espacio destinado para la aceptación de la obligación aparecen dos firmas acompañadas, únicamente, por un número de cédula.

Agregó que esas firmas de los aceptantes se registraron junto con las cédulas de ciudadanía, como si los deudores quirografarios fueran personas naturales, sin embargo, quien termina comprometida a realizar el pago es una persona jurídica, circunstancias que, a su juicio, constituye una evidente falta de claridad del título valor, pues no existe prueba de la manifestación de voluntad por parte de su representada, que permita concluir que, en efecto, aceptó esa obligación, destacando que brilla por su ausencia la falta del NIT en el espacio reservado para la firma del aceptante de la letra de cambio, lo cual demuestra que no cumple con los principios de literalidad, claridad e incorporación de los títulos valores.

En este entendido, manifestó que no se están determinadas las personas que participaron del negocio jurídico, y en este sentido, no es posible determinar el alcance de las obligaciones contraídas por los sujetos que firmaron el documento.

Adujo también que, así como no se identifican los deudores o girados, tampoco es claro quien funge como girador del título, pues si bien se menciona que el pago debe hacerse a favor del señor Iván Andrés Espinosa Carreño, no se registró ningún tipo de identificación, firma o aceptación de cualquier índole, por lo tanto, el documento carece, ni más ni menos, que, de la firma del creador, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio.

Como consecuencia de lo anterior, a su juicio, la letra de cambio aportada no cumple con las exigencias generales de los títulos valores, razón por la que debía negarse el mandamiento de pago que se libró en el auto recurrido.

- Falta de exigibilidad del título ejecutivo por la ausencia de requerimiento.

El apoderado de la demandada expuso que, teniendo en cuenta las pretensiones del libelo genitor, era necesario que, previo a su presentación, el actor efectuara un requerimiento a la empresa solicitando el pago de la obligación.

Argumentó que, en atención a la naturaleza de los títulos ejecutivos, es fundamental la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, añadiendo que el Consejo de Estado se ha referido al tema, indicando que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, en aras de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de ese tipo de obligación a favor del ejecutante.

Que, de acuerdo con los anexos allegados por el extremo activo, no se advierte ningún tipo de requerimiento, comunicación o información, de la que se concluya que el demandante cumplió con ese deber, cuya ausencia desvirtúa la exigibilidad de la obligación, aclarando que esa solicitud debió ser antes de la radicación del escrito incoatorio, pues de haberlo hecho, incluso, hubiese sido posible establecer un acuerdo de pago entre las partes.

IV. CONSIDERACIONES

- Respecto a la “Falta de claridad del título ejecutivo por contravenir características esenciales de los títulos valores”.

Para resolver la inconformidad del recurrente, debemos tener en cuenta que el artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos generales de los títulos valores: i) la mención del derecho que se incorpora y ii) la firma de quién lo crea.

Así mismo, el artículo 671 ibídem establece que la letra de cambio, además de los presupuestos señalados anteriormente, deberá contener: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, el apoderado de la demandada cuestiona que, en el *sub judice*, la letra de cambio no cuente con un número de serie o consecutivo que permita su identificación, sin embargo, esa circunstancia en nada afecta el título ejecutivo pues, como vimos anteriormente, dicho elemento no constituye uno de sus requisitos generales o específicos, en consecuencia, se torna facultativo para los negociantes colocarlo o no.

Otro de los ataques formulados por el vocero judicial de la pasiva es que no hace alusión expresa a la calidad en que CONSTRUTEK OBRAS CIVILES SAS suscribe el documento, y que en el espacio destinado para la aceptación de la obligación

aparecen dos firmas acompañadas, únicamente, por un número de cédula, lo que, a su juicio, afecta la claridad del título valor *“pues no existe prueba de la manifestación de voluntad por parte de su representada, que permita concluir que, en efecto, aceptó esa obligación, destacando que brilla por su ausencia la falta del NIT en el espacio reservado para la firma del aceptante de la letra de cambio, lo cual demuestra que no cumple con los principios de literalidad, claridad e incorporación de los títulos valores.”*

Sobre esos reparos, debemos decir, primero, que la mención del derecho incorporado, requisito al que alude el artículo 612 del Código de Comercio, se satisface por completo en este caso, pues, de acuerdo a la literalidad del título, no queda duda de que contiene un derecho de crédito que consiste en el pago de \$324.000.000 M/Cte.

En lo que atañe a la calidad que ostenta la Sociedad demandada en la letra de cambio, la supuesta falta de claridad del título ejecutivo, la ausencia del NIT junto a la firma del aceptante, etc., son asuntos de fondo que deben ventilarse en otros momentos procesales, como quiera que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago sólo tienen cabida los reproches por falta de los requisitos formales.

En este punto, valga mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-474-18, precisó que *“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.
(…)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.” (Negrillas fuera del texto).

- **Respecto a la “Falta de exigibilidad del título ejecutivo por la ausencia de requerimiento”.**

Tal como quedó explicado en el subtítulo anterior, los argumentos que se dirigen a cuestionar características como la exigibilidad del título valor, no están llamados a

ventilarse por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues constituyen requisitos sustanciales y no formales, siendo estos últimos para los cuales resulta adecuada la utilización de este medio de defensa judicial y que, en el caso concreto, son los exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los cuales se observan satisfechos en la letra de cambio que dio origen a este proceso, toda vez que la misma incorpora un derecho de crédito, tiene la firma de sus aceptantes, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del obligado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden del acreedor, circunstancias que se vislumbran así:

No. LETRA DE CAMBIO Por \$324.500.000			
SEÑOR(ES): <u>Construtek Obras Civiles SAS</u>			
EL DÍA <u>15</u> DE <u>Octubre</u> DE 2022 SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE			
EN <u>Florencia</u> A LA ORDEN DE: <u>Ivan Andres Espinosa Carreño</u>			
SON: Trescientos Veinticuatro millones quinientos mil pesos			
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.			
Fecha <u>15 Agosto</u> de <u>2022</u>		C.C. ó NIT. <u>900.213.582-4</u>	
Dirección: <u>Calles 24 #10-21</u>		TELÉFONO: <u>310 5817613</u>	
Ciudad <u>Florencia</u>		C.C. ó NIT. _____	

A la luz de las consideraciones precedentes, el despacho no encuentra motivo alguno para revocar la decisión tomada en el auto reprochado por la Sociedad demandada, en consecuencia, se resolverá mantenerla, negando lo solicitado por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor la fijación en lista del 15 de julio de 2022, a través de la cual se corrió traslado a la parte actora del recurso de reposición interpuesto por el abogado de CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por extemporáneo el memorial presentado por la vocera judicial del demandante, el 21 de julio de 2022, mediante el cual describió el traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado de CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S., según las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061168cde644352218d9505a33457a89f99c8d931e3de76aa9c79f355dfe937a**

Documento generado en 19/05/2023 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>